



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo

Sentencia anticipada

Rad. No. 11001-40-03-022-2018-00665-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud de que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Finanzauto S.A. contra Angelmiro Anzola.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de las siguientes sumas de dinero que se encuentran representadas en el pagaré No. 141534.
2. Por lo anterior el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Urbe, libró mandamiento de pago, así:
 - a. \$1.550.892 por concepto del capital de 5 cuotas cobradas y no pagadas.
 - b. \$12.965.151 por concepto del capital acelerado.
 - c. \$1.268.400 por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas cobradas y no pagadas y el capital acelerado de la obligación.
 - d. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, además respecto del capital acelerado; desde el 18 de mayo de 2018 a la tasa del ½ por ciento de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.
 - e. \$102.222 por concepto de cuota de seguro de vida y las que con posterioridad se causen, siempre y cuando se acrediten.
3. El 4 de diciembre de 2021 el demandado Angelmiro Anzola se notificó a través de curador *ad litem*, quien propuso como medios exceptivos la “*indebida acumulación de pretensiones*” y “*buena fe*”.
 - 3.1. La primera fue sustentada bajo el dicho de que la parte accionante persigue obligaciones diferentes a las contenidas en el pagaré, lo que supone una acumulación de pretensiones a su consideración.
 - 3.2. El segundo de los medios exceptivos, se sirven de la afirmación de que no se probó por la ejecutante el incumplimiento de la obligación en cabeza del demandado, pues no se anexó prueba de requerimiento alguno al deudor.
4. Dentro del término de traslado, el extremo activo, se opuso a la prosperidad del medio de defensa invocado, señalado que:
 - 4.1. Las sumas cobradas en la presente ejecución corresponden a la literalidad del título valor, puesto que las obligaciones fueron pactadas en cuotas, lo que su pone una individualización de pretensiones.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.2. De otro lado, en lo que respecta a la buena fe, ésta no es un eximente de responsabilidad, por el contrario, la actora atendiendo ese principio es el legítimo tenedor del cartular, situación que lo habilita legal para exigir el pago de la obligación pues es dicho documento quien incorpora el ejercicio de ese derecho. Así las cosas, es el demandado quien debe probar el pago de la obligación para que sea prospera la excepción propuesta.
5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión que pone fin a la instancia.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.
2. El inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., señala que todos los defectos formales que tenga el título deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra la providencia de apremio, pues de ahí en adelante, no será posible realizar alegación sobre este tópico, y al revisar el expediente, no se observa que el extremo ejecutado haya realizado alegación sobre el punto.
3. No obstante, realizada una revisión adicional no se evidenció el incumplimiento de los requisitos de carácter general y especial previstos por la legislación, resultando viable la ejecución, que aquí se sigue, puesto que el mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del C.G.P. y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Es así que el báculo de la obligación contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a FINANZAUTO S.A., la cual se encuentra suscrita por Angelmiro Anzola, con indicación de ser pagadero a la orden o al portador, amén de la existencia de fecha de vencimiento.

4. Recuérdese que, en el presente asunto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas como “indebida acumulación de pretensiones” y “buena fe” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.
- 4.1. Así las cosas, sobre la primera señalada, debemos rememorar el artículo 88 del C.G.P, que nos evoca la acumulación de pretensiones y su procedencia a partir de las siguientes reglas:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

(...)

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.2. En el *sub-examine* se tiene que la demanda cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 82 y 88 ib. En efecto, obsérvese que este Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, pues las mismas son acumulables, además que no se excluyen entre sí, más que las mismas son principales y consecuenciales, además todas podían ser tramitadas por el mismo procedimiento, como en efecto aconteció.

Además, señalase que a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, el pedimento que se trae a estudio realmente es una excepción previa contenida en el numeral 5º del referido canon, el cual debía ser presentado por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago tal como lo señala expresamente el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., y esto es así porque las excepciones previas tienen como propósito remediar defectos de forma, de carácter procesal.

Así las cosas, la excepción planteada no prospera y así se declarará en la parte resolutive.

- 4.3. Con relación a la excepción de “buena fe”, obsérvese que esta se identifica con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea,

“con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres, no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad, es realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad y se equipara a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor”. (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

situación que no se encuentra en el caso de marras, pues revisado el actuar de la parte actora en el trámite del presunto asunto, este se ha ceñido al postulado de buena fe, que valga precisar se presume respecto de las actuaciones de que los particulares adelantan ante las autoridades públicas. (Artículo 86 de la Constitución Política).

Además, evidénciese que la entidad demandante acató las instrucciones dadas por el deudor, situación que fue atendida al momento de diligenciar el pagaré, por lo que el no pago de las obligaciones a cargo, permitió que la hoy ejecutante declara vencido el plazo pactado en el título, y exigiendo el pago total de la obligación por menester de la cláusula aceleratoria, junto con los intereses y demás accesorios.

- 4.4. Por tanto, aunque no obra en el proceso prueba del requerimiento al deudor, por demás, porque no lo necesita; pues el título valor no requiere constitución en mora y si fuere el caso el artículo 423 del C.G.P., hace las veces de requerimiento al notificar al extremo pasivo del mandamiento de pago, lo cierto es que no se desvirtuó que el demandado se hubiera obligado para con su acreedor a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto es así que el ejecutado se obligó con su firma en el cartular al pago de la obligación, junto con las condiciones pactadas en el título valor, entre estas, las facultades que le otorgó a Finanzauto S.A., en caso de no cancelar las sumas de dinero contenidas en el pagare base de ejecución, como fue la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, la excepción no prospera y por ende se hará necesario seguir adelante con la ejecución, ordenar la liquidación de crédito y costas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “*indebida acumulación de pretensiones*” y “*buena fe*”, propuestas por Angelmiro Anzola a través de curador *ad – litem*, conforme lo considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y que se llegaren a secuestrar en este proceso y prosígase con el correspondiente remate de los mismos.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 Pesos M/Cte.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado hoy 11 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO